

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

**INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA.**

Estimación parcial del recurso por falta de motivación del importe.

Consecuencia imposición sanción en cuantía mínima.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D<sup>a</sup> María José Cía Benítez

En ZARAGOZA, a diecisiete de Enero de dos mil trece.

Vistos por mí, María José Cía Benítez, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 96/12 seguidos ante este Juzgado y conforme a

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente D. M.G.S., representado por el Procurador D. D.S.V. y asistido por el Letrado, D. J.M.P.B.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dña. S.S.S. y defendido por la Letrada Dña. M.J.P.S.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso Administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 26 de enero del 2012 dictada en el expediente sancionador nº 777.029/2011 que impone al recurrente sanción de 3.000 euros por infracción urbanística leve: reforma de vivienda en Cogullada Br (ur) sn Parcela 17, del art. 274 b) de la LUA 3/2009.

**TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Se dicte Sentencia por la que se minore la sanción impuesta, de 3.000 euros, siendo sustituida por sanción por importe de 600 euros.

**CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:**

La parte demandada solicita el dictado de una Sentencia por la que se desestime en su integridad el Recurso formulado contra la Resolución administrativa.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación la Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 26 de enero del 2012 dictada en el expediente sancionador nº 777.029/2011 que impone al recurrente sanción de 3.000 euros por infracción urbanística leve: reforma de vivienda en Cogullada Br (ur) sn Parcela 17, del art. 274 b) de la LUA 3/2009.

La parte actora admite que los hechos por los que fue denunciada son constitutivos de una infracción urbanística leve, pero considera la sanción impuesta desproporcionada respecto a la entidad de los hechos, señalando además que la administración no ha indicado que circunstancias concurrentes avalan la imposición de una sanción de 3.000 euros.

El art. 274 de la LUA 3/2009 señala que constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de seiscientos a seis mil euros:

b) La realización de alguna de las actividades a que se refiere esta Ley, sin autorización o licencia u orden de ejecución, o incumpliendo las determinaciones que impongan éstas, cuando fuere legalizable.

Dado que la resolución sancionadora no expone los motivos que han llevado a la Administración a determinar el importe de la sanción en la cantidad de 3.000 €,

limitándose a señalar que la multa impuesta se ajusta a las cuantías máxima y mínima señaladas en el art. 274 b) LUA, y que ha sido determinada conforme a los criterios establecidos en la LUA (art.274), Ley 30/92 (art. 131.3) y Reglamento de Disciplina Urbanística, se ha de concluir que la resolución sancionadora vulnera el principio de proporcionalidad consagrado en el art. 131.3 L 30/1992 de 26 Nov., según el cual, en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, indicándose a continuación una serie de criterios para la graduación de la sanción a aplicar, concretamente la intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, estableciendo el Tribunal Supremo, en relación con el tenor de este precepto, en Sentencias de 24 Nov. 1987, 23 Oct. 1989, 14 Mayo 1995, entre muchas otras, que el principio de proporcionalidad de las sanciones no puede sustraerse al control Jurisdiccional y que la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Por las razones expuestas, entiendo que procede rebajar el importe de la sanción a imponer a 600 €, cantidad que se estima más ajustada teniendo en cuenta la escasa entidad de las obras ejecutadas, consistentes en embaldosados, desaires y tabicados (folio 2 del expediente).

En consecuencia, se estima vulnerado el referido principio de proporcionalidad consagrado en el art. 131.3 de la Ley 30/92 por lo que procede estimar el presente motivo de impugnación y anular la resolución recurrida en los términos solicitados, rebajando la sanción a la cantidad de 600 euros.

**SEGUNDO.-** Las costas, se imponen al Ayuntamiento, al haber sido desestimada su pretensión (art. 139 LJCA conforme a la redacción dada por el art. 3.11 de la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

### **FALLO**

Estimar el recurso contencioso administrativo N° 96/12 interpuesto por D. M.G.S. con la representación y defensa antes expresada, por lo que se anula la actuación impugnada en el extremo del importe de la sanción impuesta, rebajando su importe a la cantidad de 600 €. Las costas se imponen a la Administración demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma